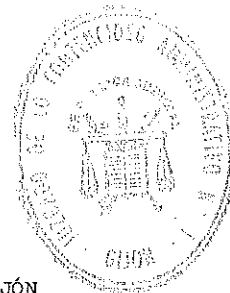




01/05/2016
D. ROGELIO HERRERO MARÍN Secretario de Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento Nº. 340/
ha recaído la siguiente resolución:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00114/2016



- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

mLM

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000328

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000340 /2015

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON SERVICIO DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª Mª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a veinticuatro de Mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 340/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD y representada por LOPD y asistida por LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y como codemandada Zurich Insurance Plc. sucursal en España representadas por LOPD y asistidas por LOPD LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte en su día sentencia en la que se condene al Ayuntamiento de Gijón a abonar a la recurrente la suma de 6.000 euros más los intereses de Ley; con cuanto en Derecho corresponda.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 19-1-15.

Se señala en la demanda que con fecha [LOPD] sobre las [LOPD] cuando la actora caminaba en compañía de [LOPD] por la [LOPD] a la altura del número [LOPD] de Gijón, cayó de bruces al suelo al pisar una tapa de una alcantarilla que se hundió, lo que hizo que tropezara y cayera al suelo, sin que pudiese percibir que la tapa de la alcantarilla estaba rota, al no estar señalizado en modo alguno. Esa misma tarde y por parte de trabajadores del Ayuntamiento demandado se procedió a colocar una protección para evitar nuevos accidentes como el que sufrió la recurrente.

Sigue la demanda que como consecuencia de la caída resultó lesionada la demandante siendo atendida en un primer momento en el Servicio de Urgencias del Hospital de Jove de Gijón donde se le diagnosticó una cervicalgia postraumática. El seguimiento y valoración de las lesiones sufridas por la actora como consecuencia de la caída sufrida, fue realizado por el [LOPD]

Se reclaman 71 días improductivos a 58,41 euros/día, 5.084,75 euros; 1 punto de secuela, 852,40 euros; 10% factor corrector económico, 85,24 euros; consultas y seguimiento médico, 300 euros y 43 sesiones de fisioterapia analgésica, 860 euros; en total 6.244,75 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad, debido a la existencia de una tapa de arqueta rajada que se hundió al pisar sobre la misma.



Consta en el expediente (folio 27) el informe de la Policía Local de 16-4-15 en el que se señala que el día [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], los agentes de la Policía Local con claves números [redacted] y [redacted] informan que fueron comisionados para personarse en la [redacted] n° [redacted] donde son requeridos por [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] la cual manifiesta que cuando se encontraba transitando por la calle [redacted] junto al número [redacted] debido a una arqueta de unos 50 x 50, aproximadamente, que se encontraba en mal estado, tropezó con la misma, trasladándose por sus propios medios a un centro sanitario a curarse. Que la mencionada arqueta se señala con un cono, efectivamente se encuentra rajada y se comunica para dar aviso a IMES debido a no tener identificación de la arqueta.

Por el Servicio de Obras Públicas, con fecha 17-11-15 se emitió informe en el que se señala que la arqueta afectada da servicio al edificio existente en esa dirección, siendo la arqueta propiedad del edificio y correspondiendo a su comunidad de Propietarios el adecuado mantenimiento y conservación. En cualquier caso el 31-1-14 se procedió a la reparación de la misma por parte del personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón con el fin de eliminar el peligro que pudiera suponer. La arqueta se sitúa pegada a la fachada en una acera con un ancho de dos metros veinticinco centímetros.

Compareció en el acto de la vista [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] quien manifestó ser [redacted] de la recurrente (minuto 5,15 de la grabación). Preguntada como se produjo la caída, contestó (minuto 5,30) que iba ([redacted]) caminando con ella, cuando de repente [redacted] se desploma en el suelo, van a mirar y había una alcantarilla, había pisado la alcantarilla y se dobló entera, se hundió. Al serle exhibida la fotografía obrante al folio 12 de la causa, manifestó (minuto 7) que la reconocía como la alcantarilla en la que tropezó [redacted] [redacted] insistiendo (minuto 7,40) que la tapa se hundió, se movió, se movía para abajo. También señaló (minuto 9) que la alcantarilla estaba partida, como se ve en la foto, al pisar su hija al caer, la alcantarilla estaba como doblada, como hundida. Preguntada si después de que cayese su [redacted] la alcantarilla vuelve a su sitio, contestó (minuto 9,55) que no, quedó desencajada, un poco abierta. Preguntada si su [redacted] tropezó con la raja de la alcantarilla, contestó (minuto 10,40) que no iba mirando para el suelo, pisó la alcantarilla y se movía.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. [redacted] [redacted] [redacted] declaró en el acto de la vista que la tapa de registro se hundió al pisarla su [redacted]. Ciertamente la fotografía acompañada con la demanda como documento n° 2 (folio 12) evidencia la existencia de una hendidura o corte en la tapa, pero no muestra un hundimiento o desnivel en la misma. En el mismo sentido el parte de la Policía Local de 16-4-15 reseñado hace referencia a que la arqueta se encuentra rajada, pero nada dice de su movilidad. Ahora bien, consta en el mismo parte que la arqueta se señaló con un cono y se dio aviso a IMES, añadiendo el informe del Servicio de Obras



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Públicas de 17-11-15 que se procedió a su reparación con el fin de eliminar el peligro que pudiera suponer.

Entiende el Juzgador, por tanto, que si la tapa solo hubiese estado "rajada", la misma no supondría un peligro al pisar sobre ella. Sin embargo la Policía Local la señaló y el 31-1-14, esto es, a los [redacted] del accidente se reparó, lo que pone de manifiesto que dicha tapa suponía un peligro para los viandantes, de modo que al no justificar la Administración cual fue el motivo de la señalización y reparación, si la tapa solo presentaba un corte, ha de aceptarse la versión de la recurrente en el sentido de que dicho corte propiciaba un hundimiento de la tapa cuando se pisaba.

Respecto a la pretensión indemnizatoria reclama la actora 71 días impeditivos, desde el [redacted] en que el Dr. Junquera Rodríguez le dio el alta médica, en base al informe pericial de este último (folios 14 y ss. de la causa). La parte demandada aportó informe pericial de [redacted] en el acto de la vista, en el que la misma valora 71 días de curación, siendo 7 impeditivos y 64 no impeditivos (folio 66 de la causa), explicando esta última que la estabilización se produce al alta de la fisioterapia el [redacted] a los 71 días, considerando un periodo impeditivo de 7 días para la fase aguda y el resto de carácter no impeditivo para sus ocupaciones habituales.

El Dr. Junquera, en su comparecencia judicial, en relación a su valoración como impeditivos de los 71 días reclamados señaló (minuto 12,50) que las lesiones que padecía la paciente le impedían realizar las actividades habituales, siendo una chica de 19 años, no podía hacer deporte, hacer sus hobbies, no podía sentarse, la sedestación prolongada durante un tiempo le ocasionaba dolor, tenía limitación de la movilidad cervical, unos días estuvo con mareos a los cambios de posición, sensación de inestabilidad. Añadió (minuto 13,50) que en la última revisión que hace, que va al hospital de Jove, hacia el 20-3, le vuelven a realizar pruebas y ahí le vuelven a confirmar el diagnóstico de una cervicalgia postraumática, le vuelven a dar analgésicos, antiinflamatorios y relajantes musculares, casi a los 60 días después (del accidente), indicando que (minuto 14,45) existió una clínica constante desde el principio hasta el final. Preguntado si podía decir qué días antes del alta médica podría considerarse que su situación estaba estabilizada, contestó que igual podía considerar 10-15 días antes, porque el 20-3 todavía estaba agudizada.

A la vista de las pruebas practicadas procede acoger el criterio [redacted] en cuanto efectuó el seguimiento médico de la actora, si bien ha de matizarse las conclusiones de su informe pericial, en el sentido de considerar los 15 últimos días de curación como no impeditivos, teniendo en cuenta que es lógico pensar que no se pasa directamente de una situación de impedimento para las actividades habituales a la de alta médica.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



circulación procede reconocer a la actora 56 días improductivos, a razón de 58,41 euros/día, esto es, 3.270,96 euros y 15 días no improductivos a razón de 31,43 euros/día, es decir, 471,45 euros.

Respecto a las secuelas, el [LOPD] [LOPD] en su informe valora 1 punto por algias postraumáticas cervicales sin compromiso radicular. En su informe señala (folio 16 de la causa) que en la última revisión realizada el [LOPD] refiere mejoría importante, aunque todavía, sigue refiriendo molestias cervicales y dorsales con algunos movimientos. En este momento la movilidad cervical es normal. Solo encuentra discreto dolor y contractura en trapecio derecho.

Por su parte la Dra. Cabeza señala (folio 66 vuelto de la causa) que no restan secuelas, basándose en una exploración rigurosamente normal y sin apreciarse manifestaciones algicas durante toda la exploración.

Ha de prevalecer, en el caso, el criterio [LOPD] [LOPD] [LOPD] en cuanto, como hemos indicado, efectuó el seguimiento médico de la paciente y constató su estado a la fecha de alta, apreciando las algias y contractura reseñadas.

Así por este concepto han de otorgarse a la actora 852,40 euros por 1 punto de secuela, cantidad que ha de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 85,24 euros.

Asimismo se estima la petición de gastos médicos por importe de 300 euros, según el documento expedido por [LOPD] [LOPD] en concepto de consulta y seguimiento médico (folio 17 de la causa) y por importe de 860 euros por 43 sesiones de fisioterapia analgésica (folio 18 de la causa), tratamiento que recoge [LOPD] [LOPD] [LOPD] en su informe (folio 66 vuelto de la causa).

Así, la indemnización total se fija en 5.840,05 euros que han de incrementarse con los intereses legales desde el día [LOPD], fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] [LOPD] en nombre y representación de [LOPD] [LOPD] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el [LOPD] [LOPD] debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 5.840,05 euros, más los intereses legales de la misma desde el día [LOPD]; sin costas.



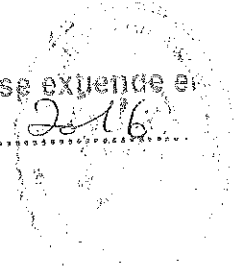


La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se expone en
presente en Gijón, a 17 de Mayo de 2016.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS